



Roj: **STS 669/2021 - ECLI:ES:TS:2021:669**

Id Cendoj: **28079130042021100064**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **17/02/2021**

Nº de Recurso: **275/2019**

Nº de Resolución: **212/2021**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 212/2021**

Fecha de sentencia: 17/02/2021

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 275/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/02/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 275/2019

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 212/2021**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 17 de febrero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso ordinario núm. 2/275/2019 interpuesto por el procurador don Francisco Abajo Abril (sustituido por el Procurador D. José Manuel Jiménez López) en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 20 de diciembre de 2018, por la que se desestima el requerimiento previo, efectuado por el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LJCA, sobre la necesidad de iniciar actuaciones para proponer la revisión y modificación del Real Decreto de 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla la Ley 10/1986, a fin de acomodarlo a los cambios normativos posteriores.

Ha sido parte recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, se interpuso recurso contencioso administrativo contra dicha resolución, el cual fue admitido por la Sala y reclamado el expediente administrativo, una vez recibido se entregó al recurrente, para que formalizase la demanda dentro del plazo de veinte días, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala: "dicte Sentencia por la que declarando no ser conforme a Derecho la Resolución de 20 de diciembre de 2018 del Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y en su consecuencia declare la nulidad de pleno derecho de dicha resolución, declarando que el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, ha de ser revisado para adaptarlo a los principios de buena regulación de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la Administración recurrida.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contesta a la demanda con su escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO.-** Por auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se acuerda recibir el recurso a prueba y abrir el trámite de conclusiones, para lo cual se da traslado al recurrente a fin de que presente escrito de conclusiones, lo que efectuó la representación procesal del Consejo General de Colegios Protésicos Dentales de España, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** En virtud del traslado conferido por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2020, el Abogado del Estado formuló sus conclusiones, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones, por providencia de 3 de diciembre de 2020 se señaló para votación y fallo el 16 de febrero de 2021, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto, y se designó Magistrada Ponente a la Exma. Sra. D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Planteamiento del recurso.*

La representación procesal del Colegio interesa se declare la nulidad de la Resolución de 20 de diciembre de 2018, del Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y en su consecuencia declare que el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, ha de ser revisado para adaptarlo a los principios de buena regulación de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

El citado acto tiene su antecedente en la petición de revisión formulada por la Corporación recurrente que tras ser rechazada inicialmente por silencio fue desestimada tras el requerimiento previo formulado al amparo del art. 44.1 Ley 29/1998.

En apoyo de su pretensión invoca los arts. 129, buena regulación, 130, revisión periódica normativa, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esgrime que la revisión es necesaria para adaptarlo, entre otros, a la nueva regulación europea sobre productos sanitarios (Reglamento (UE) 2017/745), al Convenio de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que suponga una amenaza para la salud pública, dado en Moscú el día 28 de octubre de 2011, así como al cambio de redacción del artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, y la derogación de normas



preconstitucionales que en el momento de la publicación del RD 1594/1994 eran aptas para la regulación de atribuciones profesionales (Orden de 13 de noviembre de 1950, del Ministerio de Gobernación, por la que se aprobaba los Estatutos del Colegio de Odontólogos), y también necesaria su revisión para adaptarla a la doctrina del Tribunal Constitucional.

a) En materia de atribuciones profesionales.

1.- La Orden de 13 de noviembre de 1950, del Ministerio de Gobernación, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos, apta al momento de la publicación del R.D. 1594/94 para la regulación de atribuciones profesionales y que sirvió de sostén para la redacción de los artículos 6 y 7, entre otros, del RD 1594/94, fue derogada por RD 2828/1998, de 23 de diciembre, y establecía:

"Art. 64. Siendo la profesión de odontólogo y sus intervenciones peculiares, tanto quirúrgicas como protésicas, indelegables en persona alguna que carezca de título académico competente (real orden de 6 de abril de 1918), los colegiados están obligados a dirigir personalmente todas las operaciones de laboratorio; ejecutarán cuantas manipulaciones conciernan a su clínica o gabinete de operar y a su consulta; absteniéndose en las mismas los llamados mecánicos de taller enfermeras u otras personas que carezcan del título necesario.

"Art. 118. Los laboratorios o talleres de prótesis estarán instalados en la misma casa-habitación, o en la clínica del colegiado, para que todo el trabajo que en ellos se ejecute salga bajo la dirección y vigilancia del titular, ya que tanto la ejecución de estos trabajos como su colocación en boca, son atribuciones exclusivas del odontólogo, de acuerdo con lo dispuesto en la real orden de 6 de abril de 1918. Los colegiados que no tuvieran laboratorio propio podrán optar entre utilizar el de otro compañero, o asociarse entre sí para instalar uno común, que necesariamente habrá de estar situado en el domicilio profesional de uno de ellos, previa autorización de la junta del colegio respectivo, que resolverá apreciando libremente las circunstancias de cada caso.

"Art. 119. Los talleres de prótesis ya existentes estarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la reglamentación nacional de trabajo, de 2 de enero de 1948, bajo la dirección de un odontólogo, responsable de los trabajos que en ellos se ejecuten.... "

2.- La Exposición de Motivos y artículos 6 y 7 del mismo Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista dental y su necesidad de revisión, a la vista de la posterior doctrina de la Sala y del Tribunal Constitucional.

"Dice la Exposición de motivos:

"En desarrollo de dichas previsiones legales, procede ahora fijar el contenido funcional de las profesiones vinculadas a los correspondientes títulos académicos habilitantes..."

Por el contrario, la STS de fecha 21 de enero de 1998, en su Fundamento de Derecho Quinto, reproduciendo la Doctrina del Tribunal Constitucional, dijo:

"la decisión constitucional de reservar a la ley en sentido estricto, a la ley formal emanada del poder legislativo, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas ( artículo 36 CE ), comporta, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, que deba ser ese producto normativo, sin que sean admisibles otras remisiones o habilitaciones a la potestad reglamentaria que las ceñidas a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, el que regule: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran; y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus artículos 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. "

Señala que obra en el Expediente Administrativo, el Informe que emitió la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad durante la tramitación del RD 1594/1994. Y, también el dictamen del Consejo de Estado relativo el Real Decreto 1594/1994.

En ambos Informes-dictámenes se indica al Ministerio que, en cuanto a atribuciones profesionales, se debían respetar los términos literales de la Ley 10/1986 a lo que dice se hizo caso omiso, aunque en aquel momento, los artículos 6 y 7 del RD 1594/1994 estaban completados con la Orden de 13 de noviembre de 1950, a día de hoy derogada expresamente.

Recalca que el RD 1594/1994, a día de hoy no se adecúa al artículo 36 de la Constitución Española.

b) En materia de incompatibilidades profesionales.

El artículo 4.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, que después pasó a ser el artículo 3.1 de la Ley 29/2006, y en la actualidad es el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en la actualidad tiene la siguiente redacción:

"Artículo 4. Garantías de independencia.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología, de la veterinaria, así como de otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas o participadas por aquellos, con el objeto previsto en la misma.

El término "intermediación" no existía en la redacción de la Ley 25/1990, pero ahora sí. Así pues, partiendo de ese término que ahora incluye la Ley, difícilmente se puede predicar ahora, como hacen los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1594/94, que el odontólogo pueda en el ejercicio de la odontología, por disposición reglamentaria participar o intervenir en la fabricación y comercialización de aquellos productos sanitarios que prescribe.

Ello base a las incompatibilidades establecidas en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, debiéndose destacar que el propio Ministerio reconoce que la toma de medidas y la adaptación son actos técnicos, que no clínicos. Es decir, fases de la fabricación a medida, que por el bien del paciente han de quedar separados de los actos clínicos de diagnóstico y prescripción, propios de los odontólogos de conformidad con el artículo 1 de la Ley 10/1986.

También trae a colación el Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que suponga una amenaza para la salud pública, hecho en Moscú el 28 de octubre de 2011 y suscrito por España, que en su artículo 4 1) (ii) define la fabricación de los dispositivos médicos, que en su apartado e) da idéntica definición que a los productos sanitarios el RDL 1/2015, como: "todas las fases del proceso de producción incluido el diseño, del dispositivo médico, así como de sus elementos o materiales o de acabado del dispositivo médico y de sus elementos o materiales.

La primera fase del proceso productivo de un producto a medida es tomar medidas, y la última, su acabado, es la de su adaptación.

Extremos todos, que a su entender, ponen de manifiesto la necesaria revisión del texto del R.D. 1594/1994.

c) En materia de obligaciones de los fabricantes.

Esta materia también exige una inmediata revisión del Real Decreto 1594/94, en especial de los ya referidos artículos 6 y 7.

Si bien no existe una armonización directa en el Derecho Comunitario sobre la actividad de los protésicos dentales, sí que existe normativa destinada a la protección de la salud, que afecta directamente a la labor de los fabricantes de productos sanitarios, como es el caso de las prótesis dentales, fabricadas por los protésicos dentales.

(I). La Directiva 93/42/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, en su artículo 1.2.f) define al fabricante como: "la persona física o jurídica responsable del diseño, fabricación, acondicionamiento y etiquetado de un producto con vistas a la comercialización de éste en su propio nombre independientemente de que estas operaciones sean efectuadas por esta misma persona o por un tercero por cuenta de aquélla."

Dicha Directiva 93/42/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, ha sido sustituida por el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) no 178/2002 y el Reglamento (CE) no 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo.

En su artículo 2.3 establece la definición de producto a medida como: "todo producto fabricado especialmente según la prescripción médica de cualquier persona autorizada por la legislación nacional en virtud de su cualificación profesional, en la que constan, bajo la responsabilidad de dicha persona, las características



específicas de diseño, y que está destinado a ser utilizado únicamente por un paciente determinado con el fin exclusivo de atender a su estado y necesidades particulares."

Desde el mismo momento en que el odontólogo prescribe, como profesional capacitado para prescribir los productos sanitarios a medida, prótesis dentales, la medida protectora de la salud queda garantizada y condiciona el ejercicio profesional del protésico dental al debido cumplimiento de lo indicado en la prescripción, pero nada más.

El artículo 10 del Reglamento establece las obligaciones de los fabricantes, que afectan directamente a los protésicos dentales.

Además, el anexo XIII del Reglamento señala el "Procedimiento para los productos a medida".

Ya en conclusiones rechaza lo esgrimido por el Abogado del Estado al no contemplar el Reglamento europeo invocado. Subraya que la sentencia esgrimida también analiza normativa previa a la que aduce.

Insiste en que tal como analizó en el escrito de demanda, en el nuevo reglamento comunitario, las labores de supervisión de los productos sanitarios, no se las otorga al odontólogo, sino al fabricante, que en el caso que nos ocupa es el profesional sanitario protésico dental, y, por lo tanto, los artículos 6 y 7 del RD 1594/1994 impiden o dificultan el cumplimiento del Reglamento invocado, puesto que a diferencia de aquel en los citados preceptos hace recaer tal supervisión en el facultativo y no en el fabricante, lo cual exige su inmediata revisión.

#### **SEGUNDO.- Oposición del Abogado del Estado.**

Alega que el Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad señaló que:

*"... el ámbito competencial de la profesión de protésico se corresponde con el regulado por el artículo segundo de la Ley 10/86 desarrollado por el RD 1594/1994, de 15 de Julio, antes citado. Dicho ámbito competencial se considera conforme con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico y coherente, como ya se indicaba en nuestros escritos anteriores con el informe emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con el marco competencial en el que, según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de septiembre de 2017, se desenvuelven las relaciones entre odontólogos y protésicos dentales en aquellos países que, como España, consideran que existen motivos de salud pública que inciden en la configuración legal de dicha relación.*

*Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiuno de diciembre de 1998, en su Fundamento jurídico quinto letras a) y b) si se pronuncia al respecto sobre este asunto al estimar que el artículo 6 del reglamento que nos ocupa no contradice las previsiones de la Ley 10/86, de 17 de marzo, ya que textualmente indica que dicho artículo "al referirse a las facultades que corresponde al protésico no hace sino reproducir y desarrollar analíticamente las que de manera conceptual se comprenden en el artículo 2.1 de la Ley cuando se refiere al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación .de prótesis dentales" afirmando así mismo dicha sentencia (en el apartado b del mismo fundamento) que el artículo 7 "se inscribe en las previsiones del artículo 2.1 de la Ley 10/86, de 17 de marzo, referida a la prescripción facultativa de prótesis y en las consecuencias inherentes a la naturaleza contractual de la relación que se constituya" (con el facultativo prescriptor de la prótesis). En el mismo sentido se pronuncia también el Tribunal Supremo a través del Fundamento Jurídico tercero de su sentencia de 10 de noviembre de 1999 ."*

Especial interés presenta a los efectos del pleito la sentencia 7867/2012, de 27 de noviembre, del Tribunal Supremo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Protésicos Dentales Autónomos, (ANPRODENTA), contra el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo correspondiente a la Familia Profesional Sanidad, al considerar que esta norma menoscababa el ámbito de actuación de la profesión titulada de Protésico dental, pues dentro de él, como atribuciones de éste, deben incluirse las funciones o actos de "toma de medidas" y "colocación de las prótesis dentales.

Las normas que regulan las atribuciones profesionales del Protésico dental son la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros Profesionales relacionados con la Salud Bucodental, no modificada por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (que agrupa bajo la denominación de "Dentistas" a los Licenciados en Odontología -odontólogos- y a los Médicos Especialistas en Estomatología -estomatólogos-), y el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, que en desarrollo de las previsiones de aquella Ley, fija el contenido funcional de las profesiones sanitarias creadas por ella de Odontólogo, Protésico dental e Higienista dental, así como los requisitos sanitarios mínimos de los centros, servicios y establecimientos de salud dental.



En definitiva, las atribuciones profesionales de los protésicos dentales en la regulación contenida en el Real Decreto 1594/1994 se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico, sin que la administración esté obligada a revisarlas por norma alguna.

En conclusiones remite a lo vertido en la contestación a la demanda.

**TERCERO.-** *La doctrina de la Sala sobre la omisión reglamentaria.*

La STS de 20 de marzo de 2019 (recurso 691/2017) destaca que desde antiguo ( STS de 8 de mayo de 1985) se ha abierto paso una corriente jurisprudencial que ha admitido el control de la inactividad u omisión reglamentaria.

Las SSTs de 5 de abril de 2018 (recurso 4627/2016), 23 de julio de 2020 (recurso 266/2019), 19 de octubre de 2020 (recurso 252/2019), 10 de diciembre 2020 (recurso 306/2019), recordando la STS de 28 de junio de 2004 (recurso 74/2002) insisten en que i) cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar, o ii) cuando el silencio del Reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico.

Añaden que, en ocasiones, también con cita de STS de 28 de junio de 2004 recaída en el recurso contencioso administrativo nº 74/2002, para la omisión reglamentaria relativa, el restablecimiento de la supremacía de la Constitución o de la Ley pueda consistir en negar simplemente eficacia jurídica al efecto derivado de dicho silencio del reglamento contrario al ordenamiento jurídico.

Ejemplos claros de incumplimiento de previsión legal son los analizados en la SSTs 20 de marzo de 2019 (recurso 691/2017) y 5 de abril de 2018 (recurso 4267/2016).

**CUARTO.-** *La doctrina anterior en el caso de autos.*

De la pretensión ejercitada queda claro que no nos hallamos ante una ausencia de desarrollo de una previsión reglamentaria establecida en una Ley, sino ante una pretendida falta de correspondencia entre la reglamentación vigente y una norma de superior rango, Ley o Reglamentos de la Unión Europea.

Es decir que pretende que entren en juego los esgrimidos arts. 129 y 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre buena regulación y evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de la buena regulación.

Los precitados arts. 129 y 130 sobre la buena regulación suponen la adaptación al ámbito español del propósito de las instituciones europeas (Consejo Europeo, Comisión Europea, Parlamento Europeo) de garantizar la calidad de la legislación y asegurarse que responde a las necesidades de la sociedad y de las empresas cuya importancia ha crecido en los últimos años (<https://ec.europa.eu/better-regulation-why-and-how>).

Principio de buena regulación que subyace en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al explicitar el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Debemos recordar el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico en que la Constitución, art. 9.3., garantiza la jerarquía normativa. Concepto no ajeno a nuestro ordenamiento jurídico desde el lejano Código Civil, prevalencia de la Ley art. 1. C. Civil, hasta la más reciente legislación sobre la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas ( art. 128 Ley 39/2015, de 1 de octubre y art. 51 de la derogada Ley 30/1992).

La forma y jerarquía de las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Nación y de sus miembros se encuentra establecida en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mientras el art. 128 de la Ley 39/2015 establece que los reglamentos no podrán vulnerar la Constitución o las leyes.

El principio de legalidad afecta al ejercicio de las profesiones tituladas, art. 36 CE, al exigir una ley emanada del poder legislativo.

De la normativa enumerada por el Colegio recurrente y más arriba plasmada, se desprende una significativa modificación en la regulación legal, por el art. 4.1. del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, cuál es la exclusión de la intermediación de la actividad de la odontología con la fabricación de productos sanitarios.

Pese a esa exclusión de la intermediación de la actividad de la odontología con la fabricación de productos sanitarios el Consejo General de Protésicos Dentales de España no ha demostrado que esas modificaciones legales sobrevenidas tras el antedicho Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, originen un desajuste en la regulación reglamentaria que requiera la revisión del Real Decreto 1594/1994.



La prohibición de la intermediación por el artículo 4.1. del Real Decreto-legislativo 1/2015 en garantía de la independencia profesional tiene una proyección económica que no se extiende a las atribuciones de cada profesión reguladas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo.

Tampoco ha acreditado que el Derecho de la Unión Europea, invocado en la demanda, imponga una versión en el sentido que pretende de desplazar al protésico la toma de medidas y la comprobación del correcto ajuste de la prótesis que lleva a cabo el odontólogo, conforme al artículo primero de la Ley 10/1986, de 17 de marzo y el artículo 1 del Real Decreto 1594/1994, en relación con sus artículos 6 y 7. Esas pretensiones fueron rechazadas por la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2012, en el recurso 617/2011 deducido contra el Real Decreto 887/2011, de 24 de junio, sin que se hayan aportado razones que desvirtúen sus fundamentos.

En consecuencia, se desestima la demanda.

**QUINTO.- Costas.**

A tenor del art. 139 LJCA no existen elementos para imponer las costas a la parte recurrente, aunque hubieren sido desestimadas sus pretensiones.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Se desestima el recurso contencioso administrativo deducido por el Consejo General de Protésicos Dentales de España contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 20 de diciembre de 2018.

En cuanto a las costas estése al último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.